**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

Acumulados al RR/1960/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información**?

Declaraciones patrimoniales.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Que la información requerida se encuentra disponible para consulta en el portal de internet, proporcionándole la liga electrónica www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XIII, Declaración patrimonial.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Sujeto obligado:**

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

**Fecha de sesión**

13/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

**CONFIRMA las respuestas del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

| |
|---|
| Recurso de Revisión: **Acumulados al RR/1960/2023**<br>Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**<br>Sujeto Obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**<br>Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez** |

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/1960/2023**, en la que se **confirman las respuestas del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| **Instituto** | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **Constitución Política Mexicana, Carta Magna.** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución del Estado.** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor. |
| **INAI** | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **La Plataforma** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| **-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**:

**PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado.** El 03-tres y 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado.** El 17-diecisiete y 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, respectivamente, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con las respuestas brindadas, interpuso 02-dos recursos de revisión los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/1960/2023 y RR/1990/2023**.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión**. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1960/2023**, por lo que se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción V, de la Ley que nos rige, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones V, VII y VIII de la Ley de la materia, consistentes en: "***La entrega de información que no corresponda con lo solicitado***"; ***"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado"; y, "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante."***, respectivamente.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, **de forma extemporánea**, a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido,

presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado.** El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, de las cuales, se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo propio.

**OCTAVO. Audiencia de conciliación.** El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**NOVENO. Calificación de pruebas.** El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

**RR/1960/2023**

| |
|---|
| *"Requiero la Declaración patrimonial en formato publico, del Auditor General y su auxiliar Administrativo de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León."* |

**RR/1990/2023**

| |
|---|
| *"Solicito la declaración patrimonial del Titular de la Unidad de Seguimiento, tanto del Director General como la de todos los integrantes de la Dirección."* |

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

**B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que la información requerida se encuentra disponible para consulta en el portal de internet, proporcionándole la liga electrónica www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XIII, Declaración patrimonial.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistentes en: "***La entrega de información que no corresponda con lo solicitado***"; ***"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado"; y, "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante."***, siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que la información no se encuentra pública en la liga que le dan.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA***

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

***AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de la respuesta brindada, precisando que deberá elegir el período de consulta, que le desplegará un archivo excel.

**(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado, no acompañó elementos de prueba diversos a los argumentos de defensa planteados en su escrito de informe justificado.

**(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

[1] *Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681*

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó que, la información requerida, se encuentra disponible para consulta en el portal de internet, proporcionándole la liga electrónica www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XIII, Declaración patrimonial.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que la información no se encuentra pública en la liga que le dan.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir el informe justificado, reiteró los términos de la respuesta, precisando que deberá elegir el período de consulta, que le desplegará un archivo excel.

Por lo tanto, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con los pasos indicados, a fin de verificar si, a través de ello, se puede acceder a la información de su interés.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica, se procederá a analizar, de manera conjunta, los agravios del particular, tomando en cuenta que, todos se encuentran encaminados a establecer que la liga proporcionada, no contiene lo solicitado por el ahora recurrente, considerando además que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de

improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***[3]" y "***EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS***[4]".

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado, al momento de responder, proporcionó la liga electrónica www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XIII, Declaración patrimonial.

En ese sentido, antes de verificar el contenido de la liga proporcionada, resulta importante desatacar que, el artículo 95, fracción XIII, de la Ley de la materia, al que hace referencia el sujeto obligado, dispone que los sujetos obligados **pondrán a disposición del público** y mantendrán actualizada, **en los respectivos medios electrónicos**, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho dispositivo legal se señalan, destacando en lo que nos ocupa, **la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado y siguiendo los pasos señalados, se obtiene lo siguiente:

---

[3]*Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.*

[4]*Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870*

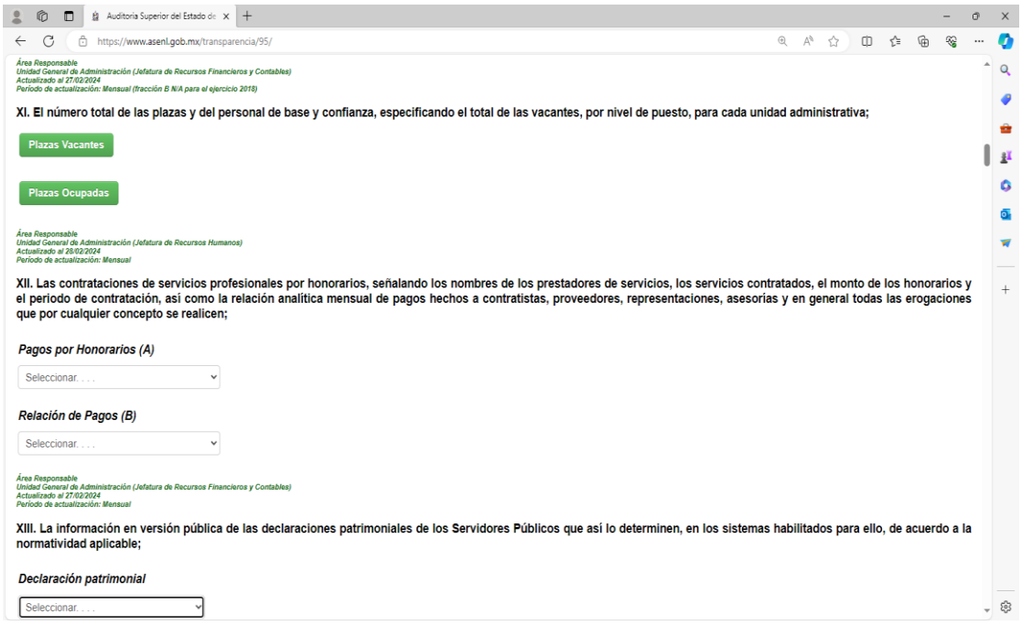


Como lo refiere el sujeto obligado, direcciona a la obligación de transparencia contenida en la fracción XIII del artículo 95 de la Ley de la materia, relativa a Declaraciones Patrimoniales, por lo que, al dar clic, a la pestaña de "*seleccionar*", se despliega información a las declaraciones patrimoniales de los años 2017 a 2024, tal y como se muestra a continuación:

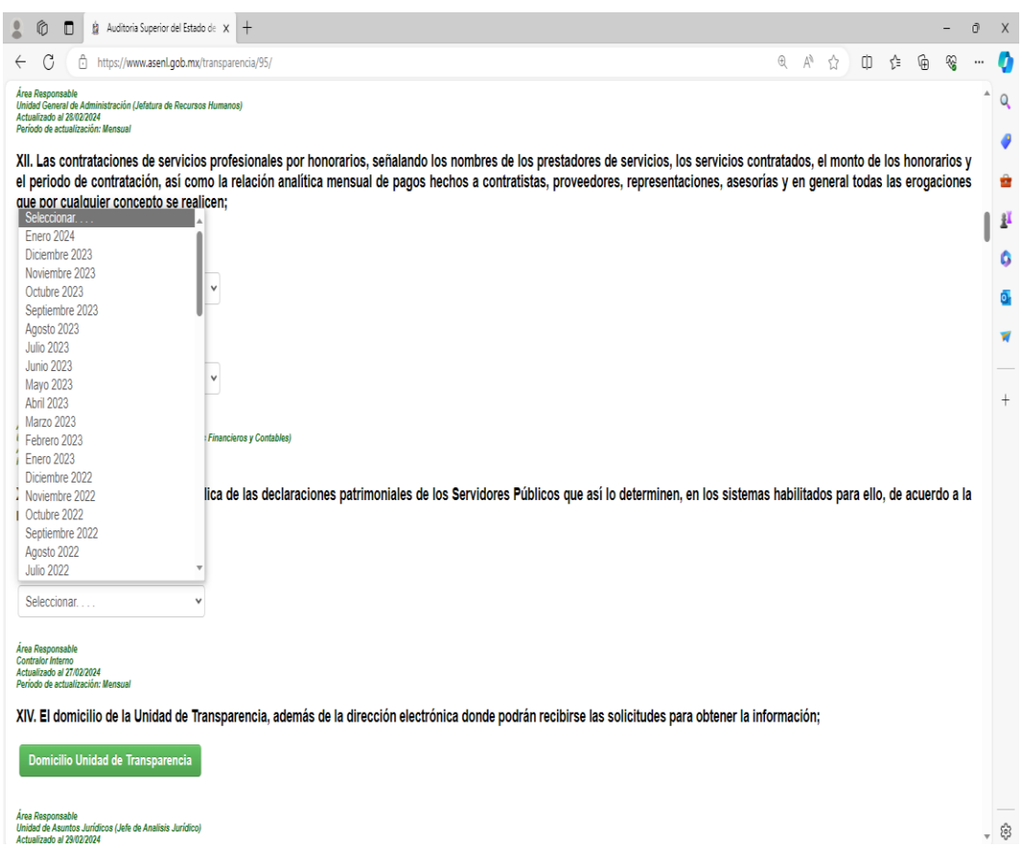

En virtud de lo anterior, resulta importante recordar que, las solicitudes de información del particular fueron presentadas en el mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés; por lo tanto, no obstante que en la liga proporcionada, se encuentra información de diversos años, y que el particular puede acceder a cualquiera que sea de su elección, a manera de ejemplo, se ingresará al mes de mayo de 2023-dos mil veintitrés, fecha que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León[5], se debe presentar la declaración de modificación patrimonial y que, conforme al criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control SO/003/2019[6], cuyo rubro indica: "***Periodo de búsqueda de la información*"**, se encuentra dentro del período del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Lo anterior, reiterando, a manera de ejemplo, ya que, como se mencionó, en la liga proporcionada, se encuentran las declaraciones patrimoniales de diversos años, entre las que se encuentran, de inicio, reingreso, modificación y conclusión del cargo.

Aclarado lo anterior, se procede a ingresar al mes de referencia, obteniendo un archivo Excel, a través del cual se cumple con la obligación de transparencia en alusión, donde se encuentran las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, lo que se muestra a continuación:

---

[5] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_responsabilidades_administrativas_del_estado_de_nuevo_leon/*

[6] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=per%C3%ADodo%20de%20b%C3%BAsqueda*

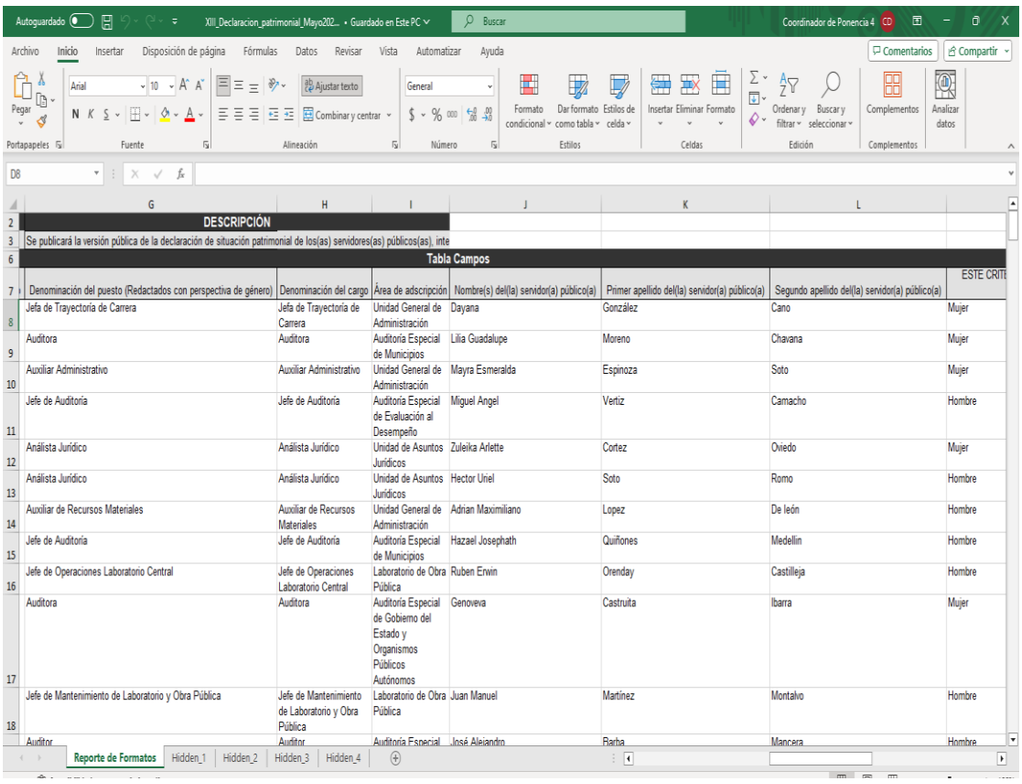

| DESCRIPCIÓN | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Se publicará la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), inte | | | | | | |
| Tabla Campos | | | | | | |
| Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género) | Denominación del cargo | Área de adscripción | Nombre(s) del(la) servidor(a) público(a) | Primer apellido del(la) servidor(a) público(a) | Segundo apellido del(la) servidor(a) público(a) | ESTE CRIT |
| Jefa de Trayectoria de Carrera | Jefa de Trayectoria de Carrera | Unidad General de Administración | Dayana | González | Cano | Mujer |
| Auditora | Auditora | Auditoría Especial de Municipios | Lilia Guadalupe | Moreno | Chavana | Mujer |
| Auxiliar Administrativo | Auxiliar Administrativo | Unidad General de Administración | Mayra Esmeralda | Espinoza | Soto | Mujer |
| Jefe de Auditoría | Jefe de Auditoría | Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño | Miguel Angel | Vertiz | Camacho | Hombre |
| Análista Jurídico | Análista Jurídico | Unidad de Asuntos Jurídicos | Zuleika Arlette | Cortez | Oviedo | Mujer |
| Análista Jurídico | Análista Jurídico | Unidad de Asuntos Jurídicos | Hector Uriel | Soto | Romo | Hombre |
| Auxiliar de Recursos Materiales | Auxiliar de Recursos Materiales | Unidad General de Administración | Adrian Maximiliano | Lopez | De león | Hombre |
| Jefe de Auditoría | Jefe de Auditoría | Auditoría Especial de Municipios | Hazael Josephath | Quiñones | Medellin | Hombre |
| Jefe de Operaciones Laboratorio Central | Jefe de Operaciones Laboratorio Central | Laboratorio de Obra Pública | Ruben Erwin | Orenday | Castilleja | Hombre |
| Auditora | Auditora | Auditoría Especial de Gobiemo del Estado y Organismos Públicos Autónomos | Genoveva | Castruita | Ibarra | Mujer |
| Jefe de Mantenimiento de Laboratorio y Obra Pública | Jefe de Mantenimiento de Laboratorio y Obra Pública | Laboratorio de Obra Pública | Juan Manuel | Martinez | Montalvo | Hombre |
| Auditor | Auditor | Auditoría Especial | José Alejandro | Barba | Mancera | Hombre |

En tal tenor, también a manera de ejemplo, se accede a la información relativa al Auditor General, de donde se desprende el cargo y nombre del servidor público en mención:

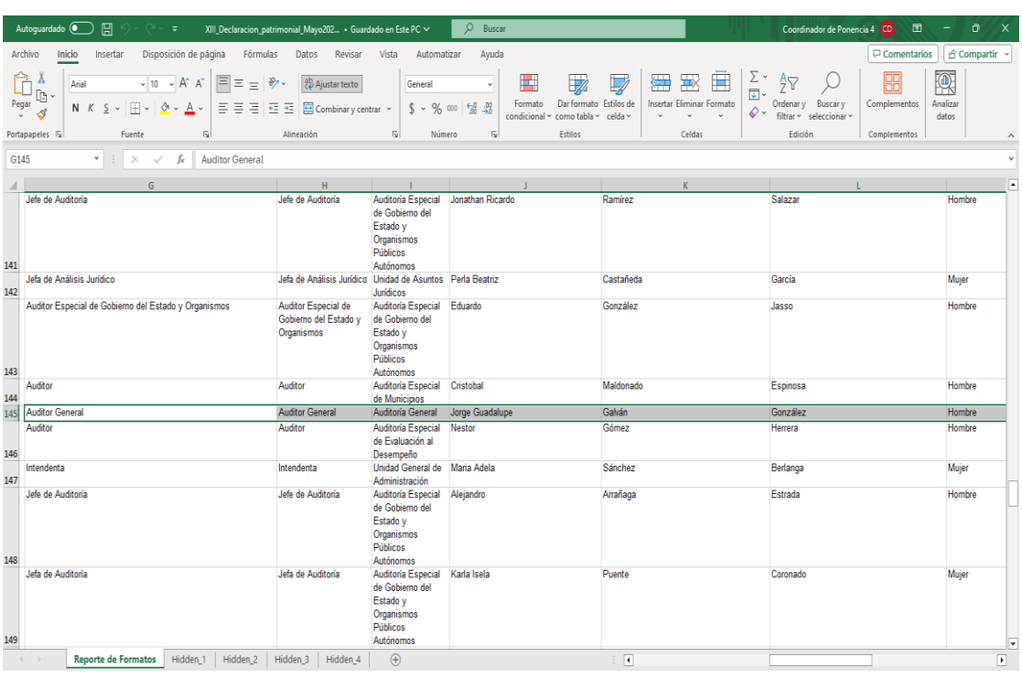

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Jefe de Auditoría | Jefe de Auditoría | Auditoría Especial de Gobiemo del Estado y Organismos Públicos Autónomos | Jonathan Ricardo | Ramírez | Salazar | Hombre |
| Jefa de Análisis Jurídico | Jefa de Análisis Jurídico | Unidad de Asuntos Jurídicos | Perla Beatriz | Castañeda | García | Mujer |
| Auditor Especial de Gobiemo del Estado y Organismos | Auditor Especial de Gobiemo del Estado y Organismos | Auditoría Especial de Gobiemo del Estado y Organismos Públicos Autónomos | Eduardo | González | Jasso | Hombre |
| Auditor | Auditor | Auditoría Especial de Municipios | Cristobal | Maldonado | Espinosa | Hombre |
| Auditor General | Auditor General | Auditoría General | Jorge Guadalupe | Galván | González | Hombre |
| Auditor | Auditor | Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño | Nestor | Gómez | Herrera | Hombre |
| Intendenta | Intendenta | Unidad General de Administración | Maria Adela | Sánchez | Berlanga | Mujer |
| Jefe de Auditoría | Jefe de Auditoría | Auditoría Especial de Gobiemo del Estado y Organismos Públicos Autónomos | Alejandro | Arrañaga | Estrada | Hombre |
| Jefa de Auditoría | Jefa de Auditoría | Auditoría Especial de Gobiemo del Estado y Organismos Públicos Autónomos | Karla Isela | Puente | Coronado | Mujer |

Ahora bien, dentro del propio formato, se desprende una pestaña que se

denomina "*Hipervínculo a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial*", y al ingresar a la misma, se despliega el sistema "*DeclaraNet*", donde se puede digitar el nombre de todos los servidores públicos del sujeto obligado de mérito, en ese sentido al ingresar el nombre del entonces Auditor General, mismo que se obtiene del Excel previamente inserto, se pueden visualizar diversas declaraciones patrimoniales presentadas por dicho servidor público, como a continuación se muestra:

Lo que ocurre con todos los servidores públicos de dicho ente y cuyo proceso no se inserta a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado la liga electrónica y los pasos a seguir a fin de obtener la información de su interés, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, pues existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; siendo que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, conforme a lo establecido en el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[7].***

Por lo anterior, es que resulta correcta la respuesta brindada a las solicitudes de información en análisis.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR las respuestas del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMAN las respuestas del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

[7] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.

de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.